

## Nombres extranjeros. Prohibición. Nombre de los "padres"

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

ZEUS, 1983, 15 de abril, N° 2168, T. 31, D-15.

---

### SUMARIO:

I.- Introducción

II.- Admisión del nombre de los "padres":

a) Distintos significados del vocablo "padre"

b) Compatibilidad gráfica y fonética

c) Existencia de traducción al castellano

III.- Conclusiones

---

### I.- Introducción.

La ley 18.248 ha regulado distintos problemas vinculados con el nombre de las personas, llenando un vacío de nuestro sistema legal. La mayoría de sus soluciones son acertadas; otras pueden merecer críticas y quizás deberían ser modificadas; algunas, por último, posiblemente deberían ser descalificadas por vulnerar principios constitucionales, como cuando ingresa en aspectos de procedimiento reservados a las provincias, que no delegaron esas facultades a la Nación; por ejemplo cuando establece que el recurso contra las resoluciones del Registro Civil denegatorias de una inscripción, deben plantearse ante la Cámara civil <sup>1</sup>.

En materia de elección de prenombre, la ley establece en el artículo 3 el principio de la "libertad", pero no con ca-

---

<sup>1</sup>. En alguna oportunidad hemos señalado que este recurso contencioso - registral es una sub-especie del contencioso - administrativo, y debe entablarse ante el tribunal que en cada jurisdicción tenga a su cargo los recursos contencioso - administrativos. En la Capital Federal ese Tribunal es la Cámara Civil, pero no sucede lo mismo en la mayoría de las provincias (ver nuestro "La elección del nombre y la inscripción del nacimiento en el Registro Civil", Zeus, Tomo 18, D-39 y ss., en especial cap. IV, p. 42).

rácter absoluto, sino sujeto a ciertas restricciones que se encuentran enumeradas en los cinco incisos de esa norma.

Una de las restricciones más importantes es la prohibición de emplear nombres "extranjeros", salvo que el uso los haya castellanizado, o que sea el nombre de los "padres".

La población de nuestro país se ha formado con el aporte de fuertes corrientes inmigratorias, de distintos orígenes, la mayoría de las cuales se han fundido en este crisol de razas, asimilándose de manera efectiva, para perfilar la especial fisonomía de la Argentina.

El fenómeno ha sido tenido especialmente en cuenta por el legislador, que ha entendido que debía contribuir a ese proceso de "asimilación" con normas que forzasen la castellanización de los prenombrados, y facilitasen la adaptación de los apellidos. De allí que, a diferencia de lo que sucede en otros países, haya estimado conveniente establecer límites a la libertad de elección del prenombre, prohibiendo (con algunas excepciones) el uso de nombres de pila extranjeros (ver inciso 2, del artículo 3), y propiciando la castellanización de los apellidos (artículo 7).

El intérprete que se dedique a comentar la ley podrá alabar o criticar estas disposiciones por considerar, en el primer caso, que brindan una contribución positiva al fin perseguido de incorporar rápidamente todos los aportes de sangre extranjera, contribuyendo a consolidar la nacionalidad; o entender que limitan innecesariamente la libertad de elección del nombre de pila. Pero la norma existe, y mientras no sea modificada, o se demuestre que está en pugna con principios superiores consagrados por la Constitución Nacional, debe ser acatada por los encargados de aplicarla, sean ellos funcionarios del Registro Civil, o magistrados judiciales.

## II. Admisión del nombre de los "padres".

Estimamos conveniente reproducir la primera parte del inciso 2, artículo 3, ley 18.248, para efectuar luego su análisis. Se establece allí que no pueden usarse:

"...2) Los nombres extranjeros, salvo los castellani-

zados por el uso o cuando se tratase de los nombres de los padres del inscripto, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieren traducción en el idioma nacional...".

Nos interesa especialmente, con relación al caso que comentamos, destacar dos cosas: a) la ley establece **como regla** la prohibición de usar nombres extranjeros; b) esa regla admite dos excepciones principales, el caso en que el nombre está castellanizado por el uso, y aquel en que pertenece a los "padres" de la criatura.

En el fallo que analizamos, el Tribunal hace lugar a la inscripción del nombre "Giovanna", perteneciente a una de las abuelas de la niña. Esto nos obliga a preguntarnos: ¿es correcto asimilar los "abuelos" a los "padres"? O, ¿estaremos, so pretexto de interpretar la norma, deformando su contenido?.

a) Distintos significados del vocablo "padre".

Adelantamos desde ya que en este aspecto compartimos el criterio del Tribunal, que hace extensiva la posibilidad de admitir el nombre "extranjero" al de los "abuelos", jurisprudencia que se ha hecho frecuente, y que encuentra pleno justificativo en uno de los significados que la Real Academia Española reconoce a la voz "padre".

El legislador, para transmitirnos su mensaje, recurre a un "código" de símbolos, el lenguaje, en el cual se encierran las ideas; el destinatario de la norma debe tener conocimiento del "código" empleado, para interpretar adecuadamente la idea contenida en la norma. En el caso que analizamos el problema se plantea al intérprete en razón de los múltiples significados que puede tener la palabra "padre".

Utilizada en singular se refiere solamente al "varón" o "macho"<sup>2</sup>, que ha engendrado a la criatura; es decir el ascendiente en primer grado de sexo masculino.

A nadie, sin embargo, se le ha ocurrido pensar que

---

<sup>2</sup>. Diccionario de la Lengua, Real Academia Española, 18ª ed., Espasa - Calpe, Madrid, 1956, voz "padre", primera acepción.

solamente a los varones se les puede poner el nombre extranjero del padre, y negar que a la hija pueda dársele el nombre de la madre. La interpretación comprensiva de ambas hipótesis es correcta, y coincide con la decimotercera acepción que de esta voz nos brinda el Diccionario de la Lengua, cuando indica que "padres", en plural, comprende a ambos progenitores <sup>3</sup>.

Cabe todavía preguntarse si allí se agotan las posibilidades; ¿no sería admisible petitionar la inscripción del nombre extranjero de un abuelo?

Todos sabemos que en muchas familias es costumbre que los nombres se repitan con una generación de intervalo, para evitar las confusiones que pueden producirse cuando tanto el padre como el hijo tienen el mismo nombre, de manera que recién a los nietos se les pone el nombre de los abuelos.

El problema se ha presentado en varias oportunidades, y ya hemos dicho que los tribunales, casi unánimemente, han admitido la interpretación lata del vocablo empleado por el texto legal, y al actuar de esa manera, ordenando al Registro Civil que se inscriba el nombre extranjero correspondiente a abuelos u otros ascendientes directos, han procedido correctamente, dando al vocablo el sentido exacto que surge del espíritu de la ley, acepción que coincide con la decimocuarta del Diccionario de la Real Academia<sup>4</sup> que extiende el significado de esta voz a "los abuelos y demás progenitores de una familia".

En resumen, entendemos que la ley permite adoptar el nombre extranjero de los padres, abuelos y otros progenitores siempre, por supuesto, que se cumplan los demás requisitos que analizaremos a continuación.

Hasta aquí el Tribunal procede correctamente, pues al haberse probado que "Giovanna" es el nombre de una de las abuelas, se da el supuesto de hecho de tratarse de uno de los "padres" en sentido amplio.

#### b) Compatibilidad gráfica y fonética.

---

<sup>3</sup>. Obra citada en nota anterior.

<sup>4</sup>. Obra citada en nota 2.

La ley exige, además, que el nombre que se pretende inscribir sea de "fácil pronunciación y no tuviera traducción en el idioma nacional".

Parece ineludible concordar este inciso del artículo 3, con el artículo 7, que se refiere a la adaptación de apellidos extranjeros, en el que se hace mención a los elementos gráficos y fonéticos del idioma castellano. Se pretende que aunque el nombre tenga origen extranjero, su estructura gráfica, y su fonética, resulten compatibles con las reglas propias de nuestro idioma. En consecuencia, no podrían aceptarse nombres como "Mieczyslaw", de origen polaco, cuya pronunciación resulta endiablada, y cuya grafía choca con todas las reglas de la gramática castellana.

Los nombres procedentes del italiano suelen ser más fácilmente asimilables, porque la vocalización de la lengua del Dante es similar a la del castellano; sin embargo, no ocurre lo mismo con la pronunciación de sus consonantes, algunas de las cuales presentan una fonética distinta. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con el nombre "Giovanna".

La Cámara Civil de Santa Fe, en el fallo que comentamos, fuerza los hechos, para adaptarlos a la ley vigente, afirmando que "posee grafía propia española y fonética compatible con nuestro idioma", lo que es, sin lugar a dudas, erróneo.

Adviértase, en primer lugar, que la doble ene sólo suele presentarse en nuestro idioma en palabras compuestas por los prefijos con o in, unidos a un vocablo que comienza por ene (por ejemplo, connatural, connivencia, connotación, connubio, innato, innoble, innovar, innúmero, etc.), pero no en la mitad de una palabra, y menos en la terminación ana. Si "Giovanna" se hubiese realmente castellanizado, se escribiría "Giovana".

A esto se agrega un problema fonético, vinculado con la primera consonante empleada, ya que la Ge, unida a la vocal i, en castellano se pronuncia Ji, mientras que esa consonante en italiano tiene un sonido equivalente a nuestra Ye, y esa sílaba se pronuncia Yi. En el nombre "Giovanna" el sonido de la primera consonante resulta, pues, totalmente "extranjero" a nuestro idioma, y si aceptásemos su adaptación fonética al castellano, su

representación gráfica sería "Yiovana" <sup>5</sup>.

Las limitaciones que establece la ley en razón de la grafía y la fonética del nombre son, quizás las más justificadas, pues tienden a preservar el idioma de deformaciones inconvenientes.

c) Existencia de traducción al castellano.

La prohibición de emplear nombres extranjeros se refuerza cuando tienen traducción al castellano, ya que las excepciones admitidas por la ley sólo funcionan cuando esos nombres "no tuvieran traducción al idioma nacional".

También en este punto la ley es clara, aunque sea criticable. El tiempo ha permitido que algunos nombres extranjeros se incorporen a nuestro idioma con distintas formas y todas ellas se castellanicen sin inconvenientes de manera simultánea.

¿Qué dificultad tienen para coexistir en nuestro idioma los nombres Jaime, Jacobo, Santiago y Diego? Todos ellos provienen del hebreo **Jacob** <sup>6</sup>, y corresponde a diferentes adaptaciones de ese nombre, que lucían dos de los discípulos de Jesús <sup>7</sup>, aunque en el caso de Santiago se haya incorporado al prenombre la partícula "Sant", para indicar las virtudes que adornaron a ambos apóstoles, y muy especialmente el patrono de España, cuyo cuerpo se cree descansa en la Catedral de Compostela.

En épocas más recientes se ha aceptado la inscripción

---

<sup>5</sup>. Al parecer éste es el camino seguido en algunos casos, adaptando fonéticamente la "Gi" del italiano, transformándola en "Y". Vemos así que el nombre Gioconda, que nos recuerda al más famoso de los cuadros de Leonardo da Vinci, solo figura en las listas de Formosa, Mendoza y Santa Cruz, mientras que en la forma de "Yoconda", aparece en Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Santa Fe.

<sup>6</sup>. También "Iacob", o "Iago", forma esta última que da origen al nombre del personaje del famoso drama de Shakespeare, Otelo, el moro de Venecia, que se llamaba "Yago".

En estas variantes, y unido a "Sant", forma "Sant-Iago", mientras que con la D antepuesta, forma D'Iego.

<sup>7</sup>. Ver Evangelio de San Mateo, capítulo 10, versículos 2 a 4, donde menciona los doce apóstoles, entre los que se encuentran Santiago el Mayor, hijo de Zebedeo, y Santiago el Menor, hijo de Alfeo.

del prenombre de origen alemán "Gretel" <sup>8</sup>, que tiene su traducción española en "Margarita", y ahora puede elegirse cualquiera de ambos sin problemas.

Yiovana, o Giovana (si presentase realmente grafía y pronunciación castellanas), podría convivir con Juana, que es la traducción castellana de ese nombre, e incluso resultar más "eufónico" de acuerdo a los gustos que actualmente predominan.

Pensamos, pues, que la existencia de una "traducción al castellano" es un obstáculo que debe ser eliminado, siempre que el nombre extranjero pueda admitirse en razón de su fácil pronunciación y estructura gráfica compatible con el idioma.

### III.- Conclusiones.

1) El principio de libertad de elección del prenombre no es absoluto, sino que está regulado por las leyes.

2) La ley, con el fin de reforzar la unidad de la nacionalidad, y acelerar la asimilación de los inmigrantes, prohíbe el empleo de nombres extranjeros.

3) La prohibición de usar nombres extranjeros reconoce dos importantes excepciones: a) cuando se hallen castellanizados por el uso; b) cuando sea el nombre de los "padres", debiendo entenderse por tales a los ascendientes en general (14<sup>a</sup> acepción de la voz "padres", Diccionario de la Real Academia Española).

4) La inscripción de los nombres extranjeros de los progenitores tampoco es irrestricta; es indispensable que sean de fácil pronunciación y tengan estructura gráfica y fonética castellana. Entendemos que dicha exigencia legal está plenamente justificada.

5) La ley no acepta la inscripción de nombres extranjeros que tengan traducción al castellano. Esta prohibición no tiene justificativo y debería ser derogada.

---

<sup>8</sup>. Se lo acepta en trece de las listas que existen en nuestro país, a saber: Buenos Aires, Capital Federal, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, Mendoza, Santa Cruz y Santa Fe.